

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Gaceta del 17 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península e islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1875

sobre organizacion

de la

MILICIA NACIONAL

TITULO PRIMERO.

Formacion de la Milicia Nacional.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1875 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el art. 10, capítulo 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional,

para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO SEGUNDO.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el artículo 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 5.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero, listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente incapacitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas ó institutos siguientes: Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infanteria.

Art. 9.º La Infanteria se compondrá de Veteranos y linea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la memorable accion del 7 de Julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1825 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones:

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1825 ó en el de 1855 á 1840.

5.º Haberservido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1825.

6.º Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1858 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1845 á la Regencia del General Espartero.

7.º Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero, si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde 3 hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos mas caracterizado y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12.º La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 13.º La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14.º Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entienda que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15.º Los cuerpos de Infanteria de linea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16.º En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17.º La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18.º En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion

de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre si se formará un batallon.

Art. 19.º Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20.º Las compañías de que se formen los batallones se numerarán de 1.º á 8.º, sin preferencia ninguna.

Art. 21.º La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22.º La Plana Mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abandonado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23.º En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de éstos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de éstas que hayan de formar un batallon ó escuadron.

CAPITULO II.

De la Caballeria.

Art. 24.º De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballeria, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25.º Los que quieran pertenecer al arma de Caballeria habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26.º En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27.º Cada seccion constará de 20 á 50 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28.º Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Platero y un Cabo de batidores.

Art. 29.º La Plana Mayor compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante,

un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPÍTULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organización, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidas en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organización serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo también las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros, y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallón, escuadrón ó batallón de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia. Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán

reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán también reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con la mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y el presente reglamento.

TÍTULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, La provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen también obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TÍTULO VIII.

OBLIGACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPÍTULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrando á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direc-

cion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien correspondiera entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucho claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con otencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante, pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni peticiones, ni se cometa acto alguno reprehensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos esten de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad

de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entré tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo cómo superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevarsin presencia de su cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus convecudanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadrón cuando mude de domicilio.

CAPÍTULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion, y revisiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y también observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los años

à los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ambos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Después de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra función del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y solo se variará esta regla, limitando el tiempo á una

hora cuando el excesivo calor ó frío lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. En relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y sayas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohíba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante; y les recomendará las mas asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al Principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, según el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria y contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algún Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra,

tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artillería conocerán también además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan mas próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser mas fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diere el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revisará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras después de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el mas antiguo de ellos les reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte enseguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, á fin de que aplique la corrección ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinación.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresión de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sar-

gentos con anticipación al paraje señalado para la primera formación, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este examen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este después de haberlas examinado mandará «Compañía, tercién, armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad) según por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entónces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo el será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omisión del inferior, y á la subordinación el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana, pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan ó el oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que fratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será mas grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la mas exacta subordinación y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial, dándole también el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con

un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas, por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará a bastante distancia de cada una para darse a conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y a este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente a las piezas de la montura y a la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen a fin de evitar todo ridiculo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas a las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes a las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir a sus subordinados.

Art. 121. Igualmente debera saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compañía y batallon en el orden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo a la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá a la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo a ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la mas minima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase a uno ó mas individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ebrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto a la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre a su paso, yendo de uniforme, a cualquiera persona constituida en Autoridad y a los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará a su eleccion uno ó mas Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles a reconocer a su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia

de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llavará consigo a todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviere de semana debe tener ya revistada su compañía antes del toque de esta, recibiendo del Sargento y entregándola al Capitan, a quien acompañará yendo a su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente a sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto mas de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningun motivo mas de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de dia cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion ó caso de guerra dará a los Milicianos ejemplo de constancia y de resignacion; alentará a los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá a los valientes para estímulo de todos, castigará severamente a los que diesen el menor indicio de vacilacion ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará a toda costa entre los Milicianos a sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas a otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado a su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, a no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse a discrecion.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situacion del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará a los Milicianos si alguno se compromete a continuarla, ó sabe el modo de hacerla mas eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demás a obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitacion y tener gran soltura y seguridad a caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecaicismo de esta, así en lo que se refiere a todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como a los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, capítulo 4.º, artículo 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallon, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y a pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificacion pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitan.

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten a elegir buenos Capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, aficion y cariño a la institucion, laboriosidad, fé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la táctica militar, despejo y pureza en la administracion, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecucion, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta a la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo a su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará a los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas

que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constame» y el segundo Comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los arts. 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía, y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan a formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder a sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion a su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía, con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente, pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballería, además de saber las obligaciones del de Infantería, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infantería y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado a saber los deberes del de Infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender, a menos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio a individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir a algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres a los que les toque cubrir el servicio, siempre que

sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante transmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar el orden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revista al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de día, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la bue-

na conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente Ayudante personal del primer Comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballería tendrán las mismas obligaciones de los de Infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artillería tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infantería, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infantería y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

CAPÍTULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado del armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro

libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constará el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los individuos de su batallon cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega de los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar antes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su Constante los seguros que den los Capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Preverá al Ayudante los dias en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el Segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo Comandante de Caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de Infantería y las asimilará á su arma; conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballería para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artillería tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad

á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballería, Artillería é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos Comandantes de Infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose el presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligación del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad, saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitación, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma o alteración del orden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y a caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castramentación.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la población, haciéndolo extensivo a los alrededores o términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

- 1.º Las distancias de unos puntos estratégicos a otros así dentro como fuera de la población.
- 2.º La longitud y latitud de las calles.
- 3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos o puntos cuya extensión permita la más fácil formación y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios o puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, o los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificación de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, ríos y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la población.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. También es de su cargo la organización de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.º Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes a demostrar su conveniencia o inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institución.

2.º Llevar otro diario de las ocurrencias particulares, en el que figuren todo o en parte la Milicia nacional, así como también notas circunstanciadas de las faltas o delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma, de los consejos de subordinación y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos o sentencias que dieren, con expresión de los Vocales, nombres de los acusados y arma a que pertenecían.

3.º Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno o algunos de sus individuos; si han sido recompensados, y las recompensas que en uno u otro caso fuesen otorgadas.

4.º Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya

de prestar, llevando el riguroso escalfón de ellos.

5.º Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, a la provincia o al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresión de estas circunstancias y con la separación necesaria para conocer la situación del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados, exigirá que antes del día 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes a los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia antes del día 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.º Formar las memorias descriptivas del cuartel o cuarteles destinados a las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje o utensilio, puntos de reunión de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, o para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precisión, latitud y extensión que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociados o secciones, sujetándose a la distribución que de ellas hagan sus respectivos Jefes, a los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 delimita detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es también de su obligación vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las ordenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relación con el orden, moralidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las ordenes generales y particulares de la Inspección general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como también las relativas a cualquier Autoridad civil, militar judicial o de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las ordenes que de palabra o por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales e individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisición y posesión de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duración de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahoga-

do donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias planas y demás papeles pertenecientes a este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como en las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como también los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el Inspector a propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo a las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar a sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden a un Ordenanza, se creará una sección de estos en número de uno hasta seis, según la fuerza de Milicia que haya en la localidad, a las inmediatas ordenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduación que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta, por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.º Que la vigilancia del puesto no se limita a los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.º Que en consecuencia de la prevención anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas o deberlas hacer en la misma guardia, y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.º Deben también comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservación del orden público y la protección a sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atención, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia o desórdenes de cualquier clase.

4.º Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignación los rigores de la temperatura sin desahogarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridículo, ni desahogarse o abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinación y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deban dar la Milicia nacional, tanto de prevención, como de plaza y cualesquiera

otras, deberán estar reunidas en parada a la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los Jefes de los cuerpitos en los sitios de costumbre, revisando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por orden numérico de compañías; las revisará el Ayudante que esté de semana y mandando después unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revista al Jefe u Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá a la plaza o punto señalado para distribuirse; al llegar a este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revisarlas el Mayor de la misma o el Jefe de Estado Mayor a quien delegue, mandará abrir las filas para que las revise, acompañándole en esta operación, y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará a su guardia el Oficial que condeje la parada, cuando sea menor de un batallón.

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relación al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel día mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios o guardias próximos a los que pertenezcan a una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza o por quien le represente, desfilará las guardias a la voz de: Guardias, a sus respectivos destinos, marchando tocando marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino más corto al punto que deba cubrir. Si a la hora en punto que deba marchar la parada no se presentare el Mayor de plaza o quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene a relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas, y que sustancie o cometa lo que ordene hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no en frente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, o al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ambos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose a sus respectivos Comandantes para tomar su venia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas, los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte, dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece a esta, o al Alcalde en otro caso, en cuya parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto, y del menaje o utensilio correspondiente, sin novedad, o consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista o inventario de dicho utensilio, que también firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá a su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta penderla de vista, en cuyo caso hará armar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el sargento lea las órdenes del puesto, según se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de hora de comer y cenar (sino tuviese orden contrario por ser) necesaria la permanencia de los individuos en la guardia, y en ningún caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no solo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. También se dejará relevar por un Sargento, siempre que este este nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiere el Jefe competente.

Art. 231. Por ningún pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que fuere de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter, y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes cuando lo pidiere, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, lo mirará y terciará las armas la que lo guarnece, si fuere tocando su tambor ó corneta, correspondiendo al de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocara la pasajera, aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien correspondía hacer honores, la guardia le hará los que le competen.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos baridos, no solo en el interior, sino también en algunas varas exteriores á su inmediación.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, según se previene en el art. 85 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de la Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

También mandará recoger el *Santo* y *Seña* á la hora que se le señale,

CAPÍTULO XI. Guardia de prevención ó alerta.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevención estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel, y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá también á su cuidado las salas de arresto y de prisión, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligación de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero si los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundación, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marche al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, así que llegue, se pondrá á disposición de la Autoridad mas caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallon, y á su Capitan, si fuese subalterno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma apreciase, tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir, hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos, y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPÍTULO XII. Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernación.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República; á los Capitanes Generales del Ejército, y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y batirá marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se terciarán las armas, y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia, tocando, sobre las armas, y con la corneta, el gaitero y el tambor.

Art. 251. Al Jefe de día, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos, cuando visitan las guardias de los ayos, respectivos, se les formará la guardia en alta con el Comandante á la cabeza.

CAPÍTULO XIII. De cómo las guardias han de recibir el *Santo* y *Seña*.

Art. 252. Siempre que el sargento,

principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber, los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia como han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará *Ronda*, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado, por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *Santo* y *Seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *Santo* ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol, y uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas estan en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberan ser recibidos como *Ronda mayor* en la forma que explica el art. 263, y podran ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias al primer aviso de los centinelas se pondrá luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que cono *Ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren eremitas ó contrarondas que intenen sorprenderla, la batirán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la *Ronda mayor* rendirá á esta el *Santo* y recibirá la *Seña*, y toda contraronda practicará lo mismo con la *Ronda mayor* y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el *Santo* y recibir la *Seña*, inferiores á la del General, por este orden las demas, Gobernador, Inspector general, Sargento Mayor y Jefes de cuerpo de la guardia.

Art. 262. No obstante que se haga la *Ronda mayor* luego que estén distribuidos el *Santo* y *Seña* en el discurso

de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos estan con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *Quien vive?*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada; los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la *Seña*, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el Comandante de ella, teniendo sobre las armas, manteniéndolas presentadas y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo* y *Seña*, y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará, con el oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *Quien vive?* del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla; y este la conducirá hasta donde está el centinela que dio el *Quien vive?*, á cuya inmediacion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo* y *Seña*, franqueando la entrada al Oficial de ronda; con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPÍTULO XIII. Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plano Mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podran constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TÍTULO IX. DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. También pedrarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquirieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al

efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitasen.

TÍTULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad à que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el artículo 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza.

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden à los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron à servirle últimamente sin intermision: à no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron à tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron à tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron à inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron à tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo à la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y sellará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia à los servicios militares, se entenderá que el que los haya pres-

tado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella à que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda à dos ó mas individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado artículo 9.º à los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 à 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, à no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna à otra del Ejército se encontrasen mas de un Jefe Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de mas categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase à que pertenece en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan à los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TÍTULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el mas pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion à este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que à continuacion se expresan.

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe su-

perior de Administracion, ceñiendo sable ó espada en vez de espadín.

Los inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadín con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado, la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional: levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para à pie; espada recta de montar, con vaina de hierro y espadín con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordón de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombeta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual à la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordón de oro; pantalon grancé; polaina de paño gris; bolsa cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordón de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Plana Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual à la de Artillería del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia; con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrejera de cordón negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del Ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco, capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo

uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes à caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde Sargento à Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TÍTULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada à la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TÍTULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente à la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren à oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, à fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Sólo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella à otras personas de la misma Milicia, ó à individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Polígono ó Escuela de tiro para la instruc-

cion de la Milicia nacional, en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mención honorífica a los que se distinguan.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TÍTULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 295. Conocidas ya por todos los Milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina, están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no sólo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energia en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion a quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el art. 12, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compania, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra el resultase, que habrá de estar suscrita, cuando ménos, por siete individuos de su compania, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando ménos tres, y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este,

quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TÍTULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la Ordenanza.

TÍTULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas; y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando ménos de caballeria; salas con camastros para retenes de Infanteria y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para Academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TÍTULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

- 1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.
 - 2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.
 - 3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.
- Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:
- De una peseta.
 - De 2 pesetas.
 - De 3 pesetas.
 - De 4 pesetas.
 - De 5 pesetas.
 - De 10 pesetas.
 - De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contravinieren á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos se

rán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargareme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponden sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 111 y 112 de las Ordenanzas, y aun entonces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado; si antes no tuviesen tiempo para hacerlo, por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia los 10 dias primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquiridos con fondos de esta que remitirán tambien al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los arts. 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Sindico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestas á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley organica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situacion económica de las Cajas y demas que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencial-

mente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.º Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.º Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.º Intervenir los cargaremes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.º Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.º Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.º Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.º Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arqueos en los periodos que se acordasen.

8.º Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la Capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos mas precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de pro-

vincia remitiran anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito también, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

TITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer mas de 15 dias, para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito antes de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán también por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.

—Maisonave.

NOTA. La ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional de la Península é islas abyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 está publicada en los Boletines oficiales de esta provincia del viernes 26 de Setiembre, número 126, y en el del lunes 29 del mismo mes, número 127, del corriente año.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL

Poder ejecutivo de la Republica.

DECRETO.

El Gobierno de la Republica ha tenido á bien disponer que el Ministro de la Gobernacion desempeñe el cargo de Inspector general de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion.

Madrid 19 de Noviembre de 1873.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la Republica decreta lo siguiente:

Artículo unico. Los Gobernadores civiles desempeñarán en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecucion.

Los Delegados del Poder ejecutivo las desempeñarán también en las provincias para que fueren nombrados.

Madrid 19 de Noviembre de 1873.

El Presidente del Gobierno de la Republica,

Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,

Eleuterio Maisonnave.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MILICIA NACIONAL.

Por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la Gaceta de Madrid del viernes 21 del actual número 325, se ha expedido la siguiente:

Circular.

Una de las necesidades mas energicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma del cuerpo de Voluntarios de la Republica. Las Cortes, en su alta sabiduría, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822, con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindible el espíritu de los tiempos, con este propósito, por fin, y despues de un detenido examen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las Milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca ya á los Delegados de este, corres-

póndese á las Autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la Milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

«A fin, pues, de que sin obstáculo de ningun género, ni dudas de ningun linaje, pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debe llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve periodo, el dia 1.º de Enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la Milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de Jefes, Oficiales y clases para los mismos, son los actos que la ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicacion de la presente circular, la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el dia 10 al 15 del próximo Diciembre, y las elecciones de Jefes, Oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. ultimados el dia 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza, y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de Enero aquéllas á que dé margen la eleccion general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de Enero, como he expuesto á V. S., podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la Republica.

Alguna prevencion debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de voluntarios, para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer á la Milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar mas tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es también que se fije la suerte de estos batallones durante el periodo de reorganizacion que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta; pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algun acuerdo legítimo del Poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aqui. He de recordar, sin embargo, á V. S., que segun las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure, pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos mas ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El Gobierno desearia que durante este periodo los actuales batallones de voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion, á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que estas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias, ha tenido que desistir de su propósito. Solo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar, como considera, vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables á los actuales batallones de voluntarios de la republica, el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á mas de la parte que pueda plantearse desde luego del titulo de reorganiza-

cion de la Milicia Nacional, que por una consideracion de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Autoridad que por la ley tiene la mision de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho art. 117, y necesario que se declaren en vigor, como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de Noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantia de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Concededor V. S. del pensamiento de este, concededor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito mas seguro para esta nobilísima institucion.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atencion de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de accion ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho mas fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstruccion y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energia necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley, funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasionen su reorganizacion. Asimismo enmiará V. S. á la Inspeccion general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organizacion de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la Republica se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1873.

MAISONNAVE.

Por consecuencia de lo expresado en la anterior circular, prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia que inmediatamente y con el mayor celo procedan á verificar el alistamiento para la organizacion de la Milicia nacional, formando y remitiendo á este Gobierno para el dia 1.º de Diciembre próximo sin falta los registros y listas clasificadas de que trata el art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del Reglamento, cuya insercion aparece al principio de este número del Boletín oficial.

Espero del patriotismo de las corporaciones á quienes me dirijo que no descuidarán el cumplimiento de sus deberes en el importante servicio de que se trata; pues de otro modo defraudarian los propósitos del Gobierno de la Republica incurriendo por ello en una grave responsabilidad.

Segovia 22 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio G. Buendia.